



DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 050

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	YOHN JANER CASTRO AGREDO	15/06/2023	76-869-40-89-001-2019-00160-00
2	SIMULACIÓN	FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES	FLOR ELIZA BADOLLA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA	15/06/2023	76-869-40-89-001-2019-00225-00
3	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	***	15/06/2023	76-869-40-89-001-2022-00086-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ISABEL RUIZ SILVA	***	15/06/2023	76-869-40-89-001-2022-00100-00

Firmado Por:


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 21/07/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista del día 22 del mismo mes y año, finalizando el término el día 27/07/2022, sin que se presentara observación alguna; de igual se informa que en el expediente se encontraba una liquidación actualizada del crédito con corte a octubre del año 2022, sin constancia alguna y ante la solicitud deprecada por el apoderado judicial el 23/02/2023 de darle trámite, procedí a correr traslado, asumiéndose que se había presentado una nueva y que estaba pendiente su traslado correspondiente; no obstante, con posterioridad, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó aclaración y al revisar nuevamente el expediente, se encontró que la que está pendiente fue presentada el 21/02/2022, cuyo traslado se surtió el día siguiente conforme se expuso en líneas anteriores; tratándose entonces del documento visible en la secuencia 28, de una revisión efectuada por el Despacho, que se cargó al expediente por la anterior secretaría, sin constancia alguna: finalmente se comunica que se encuentra pendiente la fijación de costas procesales. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 09 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 175

Vijes Valle, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOHN JANER CASTRO AGREDO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00160-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido el 27/07/2022, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al traslado efectuado mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 006 del 05/06/2023, respecto de la liquidación del crédito visible en la secuencia 28 del expediente; se dejará sin efectos, en atención



a lo indicado en la constancia secretarial, al verificarse que no corresponde a una liquidación presentada por la parte ejecutante si no a una agregada por el Despacho sin constancia alguna.

Ahora, al observarse que se encuentran dineros por cuenta de este proceso, se tiene que, corresponde ordenar la entrega a la parte ejecutante, al reunirse los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso, habida cuenta que existe orden de seguir adelante con la ejecución y en esta providencia se aprobará la liquidación del crédito; siendo menester a su vez requerir a la parte demandante, con el fin de que se sirva actualizar la liquidación, teniendo en cuenta los descuentos visibles en la secuencia 32 del expediente.

Finalmente, una vez verificado que se encuentra pendiente la fijación de las agencias en derecho, procederá este Despacho Judicial de conformidad, en atención a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas. De igual forma se advierte que en virtud del principio de publicidad que se debe garantizar a todas las providencias, según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, la presente decisión se notificará por estado electrónico; no obstante, el monto a fijarse solo podrá debatirse con los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos del artículo 366 numeral 5° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, con corte al 01/07/2021.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el traslado efectuado a la liquidación del crédito visible en la secuencia 28 del expediente del proceso de la referencia, mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 006 del 05/06/2023 y no tener en cuenta dicha liquidación para ningún efecto; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: DISPONER la entrega a de los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A., a la parte ejecutante, entidad financiera Bancolombia S.A., identificada con NIT N° 8909039388, hasta el monto total del crédito y de las costas a liquidarse y aprobarse.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que se sirva actualizar la liquidación, teniendo en cuenta los descuentos visibles en la secuencia 32 del expediente.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOSMDA CTE (\$ 900.000,00), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dde5b0660a5400acd72bf1c9f8715176d1fbf7bb934cb3d18066b2f0866c3

Documento generado en 15/06/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con expediente procedente del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali Valle, memorial y acreditación de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso, y solicitudes de impulso procesal. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 29 de mayo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 176

Vijes Valle, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES
DEMANDADA: FLOR ELIZA BADOLLA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2019-00225-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, al analizar la totalidad de las actuaciones surtidas en torno al mismo, se observa una omisión que se debe subsanar, previamente a disponer la continuidad del trámite.

ANTECEDENTES RELEVANTES



Luego de presentada la demanda, a través del Auto Civil N° 009 del 07 de febrero del 2020 se inadmitió la demanda, al encontrar que no fueron aportados algunos anexos, necesarios para proceder con el trámite de la misma. Dentro del término concedido a la parte demandante, se aportaron los anexos requeridos y junto con los mismos fueron agregados nuevos hechos y pretensiones; bajo el entendido que ya no solamente se propendía por la declaratoria de simulación de la escritura pública N° 68 del 07 abril del 2014 de la Notaría única de Vijes Valle, a través de la cual la señora FLOR ELIZA BADOLLA CASAS efectuó venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-899805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, a las señoras ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA; si no de la escritura pública N° 2461 del 29 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Yumbo Valle, por medio de la cual las 2 últimas constituyeron fideicomiso civil en favor de sus hijas, las menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO.

Luego, a través del Auto Civil N° 027 del 24 de febrero del 2020, se admitió la demanda en contra de FLOR ELIZA BADOLLA CASAS y ANYI LICET SOTO BEDOYA y con posterioridad a trámites surtidos en torno a las notificaciones de las demandadas, se profirió Auto Interlocutorio del 15 de junio del 2021, a través del cual se resolvió: *“PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso VERBAL DE SIMULACION, instaurada por el señor FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES, mediante apoderado judicial, contra la señora MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA Y OTRAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente reforma de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G. del Proceso y las normas que sobre la Pandemia regulen el tema. TERCERO: NOTIFICAR debidamente la demanda y la reforma de la demanda a las señoras FLOR ELISA BEDOYA CASAS y ANYI LISET SOTO BEDOYA, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. CUARTO: No dar trámite al memorial suscrito por la señora MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA, por las razones esbozadas en este proveído.”*

Posteriormente, las señoras FLOR ELIZA BADOLLA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA, efectuaron contestación de la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo a



su vez excepciones de mérito que denominaron como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL ACTOR PARA EJERCER LA ACCIÓN e INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DEMANDANTE Y EL OBJETO DE LA DEMANDA*”, a las cuales se ordenó correr traslado a través del Auto de Sustanciación del 07 de septiembre del 2021; siendo decretada con posterioridad una prueba de oficio, tendiente a que se oficiara al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali Valle, a efectos de que se sirviera enviar a este Despacho, copia del proceso radicado bajo el No. 76001311000620160003600, correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES y FLOR ELISA BEDOYA CASAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra que se configura una omisión que debe ser subsanada, antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así, corresponde indicar en primer lugar que, se observa que fue allegada copia del proceso radicado bajo el No. 76001311000620160003600, correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES y FLOR ELISA BEDOYA CASAS, por parte del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali Valle; siendo menester agregar el mismo al expediente para seguidamente poner dicha documentación en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que respecta a la omisión advertida; se observa que si bien debió proveerse sobre la reforma desde que fue admitida la demanda; ello, fue subsanado mediante providencia del 15 de junio del 2021; no obstante, en dicho proveído se omitió integrar el contradictorio con las menores



MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, en favor de quienes sus progenitoras ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA constituyeron fideicomiso civil, a través de la escritura pública N° 2461 del 29 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Yumbo Valle y respecto de la cual se propende a su vez por la declaratoria de simulación; correspondiendo entonces a esta judicatura proceder de conformidad, disponiendo la integración de las referidas menores de edad al presente asunto, en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva a la luz del canon 61 del Código General del Proceso, pero sin que pueda ser ello posible a través de sus representantes legales, conforme lo consagra el artículo 54 *ejusdem*, tenido en cuenta que estas hacen parte del extremo demandado, pues fue contra quienes se dirigió la demanda; lo cual configura un conflicto de intereses, y por tanto, corresponde dar aplicación a las disposiciones del artículo 46 numeral 3°, de la codificación procesal civil en cita, disponiendo la notificación del Ministerio Público, con el fin de que se sirva ejercer las funciones de defensor de las menores; ello a través del Personero Municipal de Vijes Valle, conforme a lo contemplado en el artículo 45 N° 2° *ibídem*; quien debe intervenir como sujeto procesal, con amplias facultades, conforme los dispone el parágrafo del referido canon 46.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes, las copias del proceso radicado bajo el No. 76001311000620160003600, correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES y FLOR ELISA BEDOYA CASAS; lo anterior, para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsortes necesarios por pasiva, a las menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, a través del Ministerio Público, en cabeza del Personero



Municipal de Vijes Valle; frente a quien se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 291 y/o 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8° de la Ley 2213 del 2022; lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en consonancia con el artículo 43 N° 3 *ibídem*, y **CÓRRASE TRASLADO** al mismo por el término de VEINTE (20) DÍAS; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe06b9d5673981f918d6a55a9cc28adf2ab381523006134f44d9ea84790813c**

Documento generado en 15/06/2023 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>